

*Suscribese en la Redaccion  
LIBRERIA DE HERNANDEZ, en las  
Cuatro-calles (á donde se di-  
rijirán los avisos francos de  
porte) á 10 rs. vn. al mes para  
los suscriptores de esta ciudad,  
puesto en sus casas, y 12 para  
los de fuera franco de porte.*



*En Madrid se suscriben en la  
libreria de Bazola: Valencia,  
Cabrerizo: Barcelona, Bergues  
y comp.º: Zaragoza, Polo: Se-  
villa, Caro: Valladolid, Rol-  
dan; y en Cádiz, Hortal y  
comp.º*

*Sale los martes, jueves y  
domingos.*

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### *Gobierno civil de la provincia de Toledo.*

El señor subsecretario del ministerio de lo Interior en 9 del actual me comunica la real orden siguiente:

Por el ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de lo Interior lo que sigue:

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente, rubricado de su real mano.

»Nombrada la comision que se previno en el artículo 16 de mi real decreto de 7 de abril del año próximo pasado para que me consultase el deslinde y clasificacion de los negocios que deben asignarse á la seccion de Guerra del consejo Real de España é Indias, y al tribunal supremo de Guerra y Marina, lo ha verificado con arreglo á mis instrucciones, proponiéndome cuanto ha creido conveniente; y habiendo oido sobre el particular á mi consejo de gobierno y al de ministros, y con el fin al mismo tiempo de facilitar en el despacho de los distintos negocios las relaciones, tanto de la seccion como del tribunal con los inspectores y directores generales de las armas, capitanes generales y demas autoridades, he tenido á bien mandar se observen los artículos siguientes.

#### *Seccion de Guerra del consejo Real de España é Indias.*

Art. 1.º Son de su atribucion las consultas de dudas sobre cualquier punto relativo á inteligencia de ordenanza, ley, reglamento ó real orden vigente sobre cualquiera de los distintos ramos del servicio de guerra, incluso el de la hacienda militar; exceptuándose las dudas de que trata el artículo cuarto del presente decreto en las atribuciones del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Art. 2.º Lo son igualmente todos los negocios de cuya decision deba resultar alguna regla general, y aquellos de que pueda venir variacion sobre la jurisdiccion que ejercen los gefes

militares, ó en la disciplina de las tropas; y asimismo acerca de cualquiera establecimiento militar ó alteracion de las reglas con que se gobiernan los que ahora hay.

Art. 3.º Corresponde á la seccion calificar, conforme á los reglamentos vigentes, los sujetos que sean acreedores á la condecoracion de la cruz de S. Fernando y de S. Hermenegildo.

Art. 4.º Igualmente informar las solicitudes de revalidacion de empleos y grados.

Art. 5.º Tambien corresponde á la seccion informar: Primero, las instancias de gefes, oficiales y demas empleados del ramo militar, tanto de España como de Ultramar, que soliciten su retiro del servicio: Segundo, las propuestas que hagan los inspectores y directores generales de las armas de los que convenga separar de él: Tercero, las de premios de constancia y las de retiro á inválidos ó veteranos de la clase de tropa; y cuarto, las instancias sobre mejora de retiro.

Art. 6.º A este fin los inspectores, directores generales de las armas y demas autoridades militares en sus respectivos casos, pasarán á la seccion su informe en todas las instancias y propuestas de que tratan los tres artículos anteriores, cuidando de espresar terminantemente al proponer la separacion de algun individuo los motivos en que se funden.

Art. 7.º A consecuencia de lo informado por la seccion, y obtenida mi real aprobacion, se expedirán por la secretaría del despacho de vuestro cargo los reales despachos de retiro y revalidacion de empleos y grados, como igualmente las reales cédulas de las cruces de San Fernando y S. Hermenegildo.

Art. 8.º En iguales términos se expedirán tambien los reales despachos y cédulas de retiro y de premio de los individuos de tropa, que por su constancia en el servicio tienen derecho al grado de teniente ó subteniente.

Art. 9.º Las demas cédulas de premio y las de retiro de la tropa se expedirán por los inspectores, directores generales de las armas y ca-

pitanes generales que hayan dirigido las propuestas, conforme al modelo que se les remitirá, á cuyo fin aprobadas que sean por mí les serán devueltas.

Art. 10. Además de las consultas é informes que con arreglo á lo que queda prevenido deba evacuar la seccion, podrá esta por sí proponer todo lo que crea conveniente para el bien de la milicia, mejor sistema de los cuerpos que la forman, mejora de su disciplina y cuanto con el posible alivio de los pueblos pueda hacer mas ventajosa la condicion del oficial y del soldado, por el amor, aprecio y consideracion que me merecen.

Art. 11. La seccion podrá pedir informes sobre aquellos expedientes que por su importancia lo tuviese por conveniente á la junta de inspectores y directores generales de las armas, ó cada uno de los mismos en la parte que verse sobre la de su peculiar instituto, á los capitanes generales y demas á quienes juzgue oportuno.

Art. 12. Tambien queda autorizada para pedirlos con remision de los expedientes á los fiscales del supremo tribunal de Guerra y Marina.

Art. 13. El secretario de la seccion será el conducto por donde se entenderá esta con todas las autoridades y demas á quien tenga que dirigirse, y al mismo se remitirán las contestaciones, propuessas y demas negocios consultivos y gubernativos que antes se remitian al secretario del suprimido consejo supremo de la Guerra: quedando en su fuerza y vigor los artículos 5º y 7º del reglamento del consejo Real de 9 de mayo del año próximo pasado, que tratan del modo de entenderse los ministerios con las secciones.

Art. 14. El archivo general del suprimido consejo supremo de la Guerra quedará reunido, como se halla en el dia, debiendo facilitar los papeles y documentos necesarios, tanto á la seccion de Guerra del consejo Real como al supremo tribunal de Guerra y Marina, mediante los pedidos que hagan sus respectivos secretarios, con iguales formalidades y en los mismos terminos que se ejecutaba con el secretario del referido suprimido consejo.

#### *Tribunal supremo de Guerra y Marina.*

Art. 1º. Será de su atribucion conocer de las sumarias y procesos militares sobre hechos sujetos á los consejos de Guerra de oficiales generales, asi del ejército como de la armada, y á los ordinarios y extraordinarios, de cualquier clase que sean, con arreglo á lo prevenido en las reales ordenanzas, leyes y órdenes vigentes.

Art. 2º. Conocerá igualmente de las sumarias que se forman contra oficiales de orden de los coroneles de los cuerpos ó inspectores generales, en virtud de las facultades que les conceden la ordenanza general y las reales órdenes de 29 de setiembre de 1780 y 22 de marzo

(2)

de 1781, para corregirlos por la via económica y gubernativa, ó por otras causas, procediendo en los mismos términos, casos y circunstancias en que se ejecutaba su remision al suprimido consejo de la Guerra.

Art. 3º. Consultará ó fallará en la revision de los procesos de consejo de Guerra ordinario ó de oficiales generales, segun lo establecido por la ordenanza y reales órdenes, é impondrá ó consultará, segun los casos y reglas vigentes, la correccion ó castigo á que se hayan hecho acreedores los vocales de los consejos por haberse desviado en sus juicios ó fallos de la ordenanza.

Art. 4º. Se le remitirán las dudas que ocurran á los tribunales y jueces inferiores en punto á ordenanza, leyes y reglamentos vigentes, cuando se refieran en su aplicacion á determinado proceso, negocio civil ó causa militar, ó procedan de reclamacion de parte en algun caso muy extraordinario.

Art. 5º. Igualmente se le dirigirán los recursos de indulto ó inmunidad en los casos y forma prevenida en la ordenanza y reales órdenes posteriores de esta materia, y como se hacia al suprimido consejo supremo de la Guerra, salvar las alteraciones ó modificaciones sancionadas por reales decretos ú órdenes posteriores.

Art. 6º. Tambien serán de su atribucion las declaraciones acerca de los casos particulares en que compete el fuero militar de Guerra ó Marina, y personas que deban sujetarse á él, como igualmente las competencias que ocurran entre los juzgados inferiores de estos fueros, en todas las cuales decidirá por la sala á que corresponda segun la clase del procedimiento; y si fuese con juzgado de la guardia real ú otro privilegiado se elevará lo actuado á la secretaria del despacho de vuestro cargo, conforme á lo mandado en real orden de 17 de enero del año de 1790.

Art. 7º. Asimismo conocerá en consulta, grado de apelacion y súplica, segun la naturaleza y circunstancias, de los pleitos, causas y demas asuntos contenciosos del fuero de Guerra, Marina y estrangeria, de los cuales conocen en primera instancia los capitanes y comandantes generales de las provincias, departamentos y apostaderos, los gobernadores de plazas, ó coroneles de milicias provinciales con acuerdo de sus auditores ó asesores, ejerciendo todas las funciones de tribunal supremo de la milicia de tierra y mar; y respecto de los juzgados de la guardia real, de los cuerpos de artillería é ingenieros, procediendo ni real determinacion segun sus ordenanzas y aclaraciones posteriores.

Art. 8º. Igualmente conocerá en el mismo grado de apelacion y súplica de todos los negocios relativos á la real Hacienda militar sobre contratas, fábricas, hospitales, armamento, vestuario y equipo de los ejércitos, sueldos y demas objetos pertenecientes á los diferentes ramos de Guerra y Marina, desde que se manden determinar y concluir en justicia, y pasen como ta-

les á los juzgados militares de cualquier clase que sean.

Art. 9.º Determinará los recursos de segunda suplicacion y de injusticia notoria en las sentencias de la sala de justicia, segun le compete por las leyes 22, título 22, y 4.º del título 23, libro 11 de la Novísima Recopilacion.

Art. 10. Todos los procesos militares, ya sean de consejo de guerra ordinario, extraordinario, ó de oficiales generales, que se dirijan en consulta al supremo consejo de la Guerra por los capitanes, comandantes generales y gefes respectivos, se dirigirán ahora al supremo tribunal de Guerra y Marina por conducto de su secretario, quien con la consulta ó resolucion del mismo tribunal, segun las diferencias establecidas por la ordenanza y particulares reales órdenes, ó las elevará á mi real conocimiento por la secretaría del despacho de vuestro cargo, ó las devolverá á los gefes de donde procedan.

Art. 11. Por regla general conocerá este tribunal de todas las causas y negocios contenciosos del fuero militar, de que hasta aqui ha conocido el suprimido consejo supremo de la Guerra: en consecuencia se dirigirán al secretario del mismo tribunal todos los expedientes de esta clase, como igualmente los demas de igual naturaleza que antes se dirijan al del consejo.

Art. 12. Finalmente entenderá por ahora, y mientras otra cosa no se determine, de todos los expedientes correspondientes á quintas.

ARTICULO ADICIONAL. Para precaver los entorpecimientos que produciria la aglomeracion de los negocios que deben separarse del supremo tribunal de Guerra y Marina, en la seccion de Guerra del consejo Real adonde pasan, asi como para facilitar su mas pronta expedicion, continuará el supremo tribunal entendiendo en la terminacion de ellos y de todos los demas que en él se hallan ya radicados, conforme á las facultades que interinamente se le tienen conferidas, sin perjuicio de que desde la publicacion del presente decreto se cuide atentamente de que cada negocio ó expediente se cometa adonde corresponda, segun las atribuciones que se designan en él. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda."

Y lo traslado á V. de orden de S. M. para su inteligencia, gobierno y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 31 de julio de 1835. = Ahumada.

Lo inserto á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de agosto de 1835. = El subsecretario de lo Interior Angel Vallejo. = Sr. gobernador civil de Toledo.

Lo que trascríbo á las justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y cumplimiento. Toledo 25 de agosto de 1835. = Sebastian Garcia de Ochoa.

Gobierno civil de la provincia de Toledo. = El señor subsecretario del ministerio de lo In-

terior con fecha 12 del corriente me comunica la real orden siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado al de lo Interior la real orden que sigue.

»El señor secretario del despacho de la Guerra dice al secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina lo siguiente. = Conformándose S. M. la REINA Gobernadora con lo espuesto por ese supremo tribunal en acordada de 17 del actual, se ha dignado resolver que Manuel Maynar, hijo de Miguel, vecino de Medina, quinto del actual reemplazo por el cupo de la espresada villa, sea exceptuado de la suerte de soldado que le ha correspondido, y que esta gracia se entienda sin reemplazo ni cargo alguno al pueblo; y ha tenido á bien declarar al mismo tiempo por punto general que todo el que habiendo servido con honradez y vuelva con legítima licencia á su casa, pero inútil no solo para continuar en él, sino para todo trabajo con que ganarse el sustento, habiendo adquirido dicha inutilidad en acto del mismo servicio, debe considerarse mientras permanezca la inutilidad en el propio caso de cuando servia para liberar la suerte al otro hermano, entendiéndose esta declaracion applicatoria del párrafo 16, que en la adicional de 1819 reemplaza al 35 de la ordenanza de reemplazos. De real orden lo digo á V. S. para conocimiento del tribunal y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de junio de 1835. = Ahumada. = De la propia real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de junio de 1835. = El subsecretario de Guerra Mariano Quirós."

La trascríbo á V. S. de real orden comunicada por el señor secretario del despacho de lo Interior para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1835. = El subsecretario de lo Interior Angel Vallejo. = Sr. Gobernador civil de Toledo.

Lo que comunico á las justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y cumplimiento. Toledo 25 de agosto de 1835. = Sebastian Garcia de Ochoa.

Gobierno civil de la provincia de Toledo = Con fecha de hoy he recibido el aviso siguiente:

Suplemento al Boletín oficial de Ciudad-Real número 104 del 27 de agosto de 1835.

Artículo de oficio. = Comandancia general. = El rebelde Mir á la cabeza de las facciones reunidas del Perfecto, Ladiosa, Orejita y otros, en número de 458 hombres, entre ellos 180 caballos, ha sido destrozado en la formidable posicion del Cambron por una fuerza de casi la mitad, al mando del capitán D. Luis Tenorio, dejando en el campo 163 hombres y 20 caballos muertos, muchos heridos sin contar los que llevaron á la grupa, y otros que quedaron escondidos en la espesura y maleza de los mon-

tes y breñas. Se les han cogido 40 caballos, 14 arrobas de tabaco del que habian robado en el camino real, 61 escopetas, 6 sables, 40 mantas, un clarin de caballería, una caja de guerra, el caracol con que el ladrón de Orejita llamaba á su canalla, un sin número de capas y otras muchas ropas.

Los facciosos en la huida se arrojaban por los peñascos, siendo los primeros los cabecillas.

Los oficiales y tropa de la columna compuesta de 170 infantes de la 8.<sup>a</sup> compañía del primer batallón provisional de Castilla la Nueva, de la 1.<sup>a</sup> del 2.<sup>o</sup>, id. de la compañía de urbanos de infantería movilizada de esta provincia y de 40 caballos de los destacamentos de la Calzada y Puertollano, del regimiento caballería de Leon 2.<sup>o</sup> de ligeros, y 20 del escuadrón provisional de Castilla la Nueva, todos han rivalizado en valor y entusiasmo.

El comandante de la columna hace sin embargo particular mencion del capitán de la compañía de urbanos móviles de esta provincia D. Cayetano de la Vega, del porta del 2.<sup>o</sup> de ligeros D. Antonio Lara, y el capitán de la 1.<sup>a</sup> compañía del 2.<sup>o</sup> batallón provisional de Castilla la Nueva D. Julian Serralta. Tambien recomienda la bizarría de los guías de la columna Antonio Rodriguez, Agustin Almodovar y José Muñoz, los primeros urbanos de Mostanza y el último de la Calzada de Calatrava.

Al publicar esta noticia para satisfaccion de los amantes del trono de ISABEL II, y de nuestras instituciones, debo recordar á los ilusos, que en la brillante jornada del 25 se ha dado una nueva prueba por los valientes cuerpos de esta provincia, que á los facciosos cualquiera que sea el número, no se les cuenta para atacarlos; así como dos dias antes el Viso del Marques hizo ver lo que puede un pueblo cuando quiere..... cada casa es un castillo, cada vecino un defensor terrible para los invasores..... Sirva de aviso!

Ciudad-Real 27 de agosto de 1835. = El comandante general, Grases."

Lo que hago saber á los habitantes de esta provincia para su satisfaccion. Toledo 31 de agosto de 1835. = Sebastian García de Ochoa.

*Ordenacion del ejército de Castilla la Nueva.* = Por real orden de 20 de julio último se ha servido S. M. resolver que desde luego marchen á los depósitos de campaña todos los gefes, oficiales y sargentos clasificados de excedentes desde la clase de coronel inclusive abajo que correspondan á las armas de infantería, caballería y milicias, siempre que reúnan la aptitud necesaria para servir activamente, y no reuniéndola pedirán su retiro dentro del plazo de 20 dias contados desde la publicacion de esta orden en los Boletines oficiales; en la inteligencia que el que no se presente á pedir su pasaporte, ó retiro dentro del referido término, se dará de baja en la revista inmediata por las ordenaciones respectivas. El sueldo de los espresados

oficiales será de cuadro mientras no pasen de los depósitos, pero desde el dia que salgan de estos puntos para los empleos del ejército disfrutará el haber por entero de sus clases. Unicamente se exceptúan de las disposiciones de esta soberana resolucion los gefes y oficiales excedentes empleados con real nombramiento en comision del servicio y los que se hallen destinados conforme al reglamento de 25 de marzo último en los cuerpos ó compañías provisionales. Lo digo á V. para los efectos que correspondan. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1835. = Manuel Robleda. = Sr. ministro de H. M. de Toledo.

## TOLEDO.

Agosto 31 de 1835.

S. M. la REINA nuestra señora ha conferido el mando de todas las columnas destinadas en persecucion de facciosos de las tres provincias limítrofes, Toledo, Mancha y Estremadura, al infatigable D. Juan Palarea, nuestro digno comandante general, y por su segundo al comandante general de la Mancha coronel Grases. Nos apresuramos á dar esta noticia para satisfaccion de los buenos, porque estamos seguros que el rebelde Mir no organizará sus cuadrillas de asesinos en ninguna de ellas, como ha sucedido en la nuestra que no ha tenido un momento de reposo, siendo perseguido y batido en todas partes hasta en los montes que no pertenecen á esta provincia. Si esto lo ha hecho con solo las fuerzas de su mando ¿qué no hará ahora con las tres reunidas? Esta centralizacion de las fuerzas reunidas bajo un solo mando, es utilísima bajo todos conceptos para las operaciones militares, porque perseguidos los rebeldes sin guardar límites con una constancia como la hasta aqui seguida, no tienen mas remedio que ó desaparecer de las tres provincias ó ser pasados al filo de la espada por nuestros valientes: estos en el dia descansan para volver, y muy pronto, á sus deseadas combinaciones, porque en nuestra provincia no tienen mas enemigos que combatir que treinta Jadrónes facciosos, cobardes como todos ellos, porque los hemos visto á veinte de estos hacer una incursion en el pueblo de Galvez, y huir solo del fuego que les hizo el patriota Rios desde su casa, dejando en su poder herido al incendiario Gregorio Rubio, natural de S. Pablo de los montes, y fusilado el 21 de agosto en la villa de Menasalbas, convencido de este crimen y además de los de ladrón y asesino: testigo es el pueblo de Menasalbas de su pública confesion antes de llegar al patíbulo. Este es el fin que espera á todos ellos, ó morir como espresa el suplemento al Boletín de Ciudad-Real que va inserto en circular del señor gobernador civil de esta provincia.

Toledo: Imprenta de D. J. de Cea, calle de la Trinidad, núm. 10.